



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **diez horas del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, asistida del **secretario Benjamín Rocha Loredo**, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, el Secretario da cuenta con el escrito inicial de demanda; con los informes con justificación rendidos por las autoridades señaladas como responsables y con las demás constancias que obran en el expediente. En este acto, se da cuenta a la Titular, con los ocurso signados por ******* ***** *******, autorizada en términos amplios de los terceros interesados, así como con el ocurso signado por el tercero interesado ******* ***** *******, y anexos que a ambos líbelos se acompañan; promociones registradas bajo los progresivos de correspondencia interna 15422 y 15423, respectivamente. **A lo que la Juez de Distrito acuerda:** Téngase hecha la anterior relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, agréguese a los autos los escritos de cuenta y, en atención a su contenido, dígaseles que respecto a las manifestaciones en vía de alegatos y a las documentales que acompaña a los mismos, tales circunstancias serán atendidas en la etapa procesal correspondiente. Por su parte, de



conformidad con el numeral 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, guárdese por separado el anexo que acompaña la referida autorizada en términos amplios, y póngase a disposición de las partes para su consulta en la Secretaría del Juzgado.

En el periodo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales presentadas por la parte quejosa; por ***** ***** ***** , autorizada en términos amplios de los terceros interesados; por el tercero interesado ***** ***** ***** ; así como por la diversa autoridad designada como responsable **Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos Mesa II. En relación con lo anterior, la Titular provee:** Con fundamento en lo reseñado por el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidos y desahogados dichos medios de convicción, dada su propia y especial naturaleza jurídica; y, al no haber más pruebas pendientes por desahogar, se declara cerrada la fase de pruebas.

En la etapa de alegatos, se da cuenta con los escritos signados por ***** ***** ***** , autorizada en términos amplios de los terceros interesados, así como por el diverso tercero interesado ***** ***** ***** , por los cuales vierten diversas manifestaciones en relación al juicio de



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

amparo que os ocupa. **A lo que la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí provee:** Ténganse elevados los alegatos con los que la secretaría ha dado cuenta, los cuales podrán ser considerados al momento de emitir la resolución correspondiente; así, al no existir diversos alegatos de las partes, se da por concluido el periodo respectivo; y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la ley que rige el juicio de control constitucional, procédase a continuación a dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **1024/2019-VII**, promovido por ***** *****, contra actos de la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, con residencia en esta ciudad, y otra autoridad; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el **tres de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad capital, y recibido al día siguiente, por razón de turno, en este Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que enseguida -ambos- se precisan:



III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

Como autoridad responsable señalo a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y al Agente del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial que conoce de la Carpeta de Investigación

...

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RECLAMA:

De la autoridad responsable se reclama la resolución que se emite dentro de LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ***** , DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en donde sin razón, motivo ni fundamento jurídico, se niega al hoy quejoso el carácter de ofendido y el interés jurídico dentro de la Carpeta de Investigación previamente invocada... acto de autoridad que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto me fue notificado por listas de estrados, el día 11 de septiembre de 2019.

II. El promovente narró los antecedentes del acto reclamado, invocó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

III. Por acuerdo de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el asunto que nos ocupa, registrándose bajo el consecutivo **1024/2019-VII**, en el libro de Gobierno; se requirió a las autoridades designadas como responsables por su respectivo informe con justificación; y se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

IV. A través del proveído de diez de octubre del año en curso, se acordó sobre la denominación correcta de diversa autoridad, a saber, la **Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**; por lo que se le requirió el informe con justificación respectivo; y, previo tramite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en los términos del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme al contenido de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 33 y 35 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del acuerdo 03/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado fue emitido por una autoridad que reside en el lugar en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del estudio íntegro de la demanda de que

se trata.

Así, se tiene que en esencia ***** **** ***** reclama la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la carpeta de investigación ***** del índice de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, con sede en esta ciudad, y a través de la cual la citada autoridad administrativa ministerial proveyó en forma negativa la solicitud del aquí quejoso en el sentido de que se le reconociera el carácter de víctima u ofendido dentro de la mencionada indagatoria.

Esto es, el acto reclamado versa sobre la determinación por la que la representación social investigadora decretó que a ***** **** ***** no le surge el carácter de parte ofendida o víctima, dentro de la investigación ***** de origen.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado al **Fiscal General de Justicia del Estado**, pues al rendir su informe con justificación, por conducto del vicefiscal jurídico, negó la existencia del mismo, sin que se hubiese allegado a los presentes autos prueba alguna en contrario, que desvirtúe tal negativa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, como bien lo acotó el referido vicefiscal jurídico, si bien el aludido Fiscal



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

General es el titular de la dependencia encargada de la procuración de justicia en esta entidad federativa; empero, ello no implica que legalmente se le pueda atribuir una responsabilidad por la actuación u omisión de todos los servidores públicos que laboren en la misma.

En efecto, pues cada uno de los funcionarios que labora en dicha institución ejecutiva, tiene cierta independencia en las actividades que desempeña, sin que resulte necesaria la aprobación o autorización de su respectivo superior jerárquico; razón suficiente para considerar que los actos en los cuales no tienen injerencia el Fiscal General de Justicia del Estado, respecto de la Fiscalía General de Justicia del Estado; le pueda ser atribuibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio citado por dicha autoridad, contenido en la tesis VI.3o.23 P, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 775 del tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 1997, Novena Época, con registro 198584, y de rubro y texto:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha institución es el procurador general de Justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuirse al titular de la Procuraduría



General de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia.

Máxime que, en la especie, de las copias autenticadas de diversas actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación ***** de origen, remitidas por el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno** en atención a lo reseñado por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación en cita, al tratarse, como se ha dicho, de copias autenticadas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones; **no se advierte** participación, requerimiento o resolución alguna dirigida o emitida por la citada Fiscalía General de Justicia del Estado.

De ahí que, al no existir una actuación u omisión en concreto que se impute al referido **Fiscal General de Justicia del Estado**, derivado de las facultades que constitucional y legalmente le son encomendadas, es decir, ante la inexistencia del acto reclamado a dicha autoridad; lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, por lo que a la misma se refiere, de conformidad con lo dispuesto por la



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 170 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 281 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Volumen Común al Pleno y a las Salas, que dice:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Es cierto el acto que la parte quejosa atribuye al **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, pues así lo manifestó tácitamente al rendir su informe con justificación (foja 26 a 31 de los presentes autos).

En efecto, pues pese a expresar una negativa, ello lo hace derivar de que, desde su consideración, el acto reclamado no es cierto, pero, en la forma planteada por el impetrante del amparo; es decir, el acto reclamado entonces es cierto, pero en diverso sentido.

Además, tal certeza se corrobora con el expediente de origen remitido por la citada autoridad, consistente en copias autenticadas de la señalada carpeta de investigación

***** de su índice, mismas que



fueron ya previamente valoradas. Ciertamente, pues de dicha documental, se desprende la citada determinación de once de septiembre de dos mil diecinueve, que aquí se combate, y que la misma fue dictada por esa fiscalía.

QUINTO. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia de la acción constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, se tiene que la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, aduce que ***** **** ***** no acató el principio de definitividad.

Pues bien, como primer punto, debe decirse que la citada autoridad técnico-administrativa ministerial no esgrimió razonamiento alguno para evidenciar la procedencia de recurso o medio de defensa alguno, y así constatar la actualización de la citada causal de improcedencia.

Sin embargo, tal causa de improcedencia también es hecha valer por el tercero interesado ***** ***** ***** , así como por ***** ***** ***** , autorizada en términos amplios de dicha parte procesal tercero interesada.

En ese sentido, manifiestan que en el caso se actualiza



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

el mencionado motivo de inejecutabilidad previsto por el numeral 61, fracción XX¹, de la Ley de Amparo, en la medida en que no se agotó el recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta instancia constitucional, no encuentra actualizada dicha causa de improcedencia del juicio de amparo en que se actúa.

Debe reiterarse que el acto que por esta vía se combate, es la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, decretó que a *****
**** ***** no le surge el carácter de parte ofendida o víctima del delito, respecto de los hechos por él denunciados y que conforman la carpeta de investigación ***** de origen.

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;



Por su parte, de la interpretación de los artículos 105², 456³ y 459⁴, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que los recursos legalmente establecidos en dicha normatividad, **están instituidos para las partes del procedimiento penal**, y que las partes o los sujetos del procedimiento penal son, únicamente, la víctima u ofendido; el Asesor jurídico; el imputado; el Defensor; el Ministerio Público; la Policía; el Órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

De ahí que, si lo que por esta vía se reclama, es precisamente el desconocimiento como sujeto del

² **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

³ **Artículo 456.** Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ **Artículo 459.** Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

procedimiento o de la calidad de parte; por tanto, se torna ilógico que se pretenda la exigibilidad de agotar un recurso establecido precisamente para quienes sí son considerados como tal.

Aceptar una interpretación en contrario, esto es, de considerar actualizada dicha causal de improcedencia, sería fundamentar la presente determinación en el sofisma denominado petición de principio.

Al respecto se cita, por las razones que la sostienen, la tesis VII.2o.C.24 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito publicada en la página 2430 del libro 16, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de marzo de 2015, Décima Época, con registro digital 2008619, que dice:

MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.

Cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño equiparado, la materia de fondo a dilucidar en dicho procedimiento, es el conocimiento o desconocimiento que tuvo del acto reclamado. En consecuencia, las reglas del juicio de amparo en estos casos varían respecto a la temporalidad en la presentación de la demanda, pues al constituir una petición de principio, no deben tomarse en cuenta los aspectos formales del conocimiento del acto reclamado como requisitos de procedencia, sino como la materia a dilucidar en el amparo. De ahí que no pueda decretarse a priori, sin otorgar el derecho fundamental de audiencia, que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando



la materia del fondo del asunto es ésta; esto es, si lo relativo a la falta de representación de la menor quejosa, es el fondo, no puede tenerse como fecha para el cómputo del término para promover el amparo, aquel día en que la representación tachada de indebida tuvo conocimiento, porque como ello también constituye una petición de principio, es la materia de fondo. En este sentido, sobreseer en el juicio bajo el argumento de que la demanda de amparo es extemporánea, y dada la actualización de la causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, coarta en definitiva el derecho de acceso a la justicia, pues no se le da la oportunidad al quejoso de estudiar la cuestión planteada ante la potestad jurisdiccional; sin que sea necesario que exista agravio de la parte recurrente, pues se trata de un asunto donde la suplencia de la queja opera en toda su amplitud, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

Por otra parte, la propia autoridad citó diversos criterios, por medio de los cuales aduce una improcedencia del presente juicio de amparo; tales criterios son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2017560
Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III
Materia(s): Común, Penal, Penal
Tesis: XIII.P.A.32 P (10a.)
Página: 2987

**MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS
QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN
INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL**



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, incluso, mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que los actos verificados durante esta etapa, por ejemplo, la integración de la carpeta respectiva, el acuerdo de acumulación de diversas carpetas o el señalamiento de quién tiene el carácter de indiciado, no irrogan perjuicio al gobernado, al no trascender irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando la representación social formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Por esta razón, contra los actos del Ministerio Público emitidos en dicha etapa, es improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo que violen derechos fundamentales de los gobernados, supuestos que deben examinarse en lo particular.

Época: Décima Época

Registro: 2015368

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal, Penal

Tesis: II.2o.P.51 P (10a.)

Página: 2601

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA



SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es al Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que en el actual sistema procesal de corte acusatorio en el que la investigación además se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma, por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, se revisten del carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello, aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, es claro que respecto de éstos, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.

Época: Décima Época

Registro: 2012423

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: (X Región)2o.1 P (10a.)

Página: 2592

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica,



no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

Época: Novena Época
Registro: 184033
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 24/2003
Página: 113

QUERRELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 119



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLA ES FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La querrela presentada por escrito, sólo puede formularla quien esté legitimado para ello, es decir, el sujeto titular del bien jurídico tutelado o su legítimo representante, de manera que si alguien la formula a nombre de otra persona, física o moral, sin haber acreditado su representación o sin estar facultado para ello, no podrá estimarse legalmente demostrada la existencia de tal figura y, por tanto, no podrá el Ministerio Público iniciar la averiguación previa respectiva. Atento lo anterior y tomando en consideración que las personas morales oficiales, con características propias de autoridad, al acudir ante la representación social a presentar una querrela, en su calidad de ofendidos, no gozan de privilegio alguno, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales no prevé excepción alguna al respecto, es indudable que los requisitos de procedibilidad para la formulación de la querrela por escrito establecidos en el artículo 119 del código citado, para que pueda eventualmente surtir los efectos que señala el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables en cualquier hipótesis, sin importar que se presente por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que en tal caso el Ministerio Público debe asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoye.

Sin embargo, los referidos criterios no son aplicables al caso concreto, no al menos, para determinar su improcedencia.

Lo anterior es así, puesto que el primero y el tercero de ellos, hablan sobre la inexistencia o falta de afectación en los derechos fundamentales de los gobernados, en la fase de investigación; no obstante lo anterior, contrario a lo que se sostiene, dado que el acto reclamado se traduce en el



desconocimiento del carácter de víctima del delito o de parte ofendida, sí se encuentra involucrado un derecho fundamental respecto del cual habrá de efectuarse un análisis constitucional.

Cierto, pues con la determinación de mérito, podría vedarse la posibilidad de seguir siendo o de ser parte dentro de un procedimiento y de, con tal calidad, actuar en el procedimiento de origen; en otras palabras, se impediría el libre ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Ilustra al respecto, por las razones que la sostienen, la jurisprudencia 1a./J. 83/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1029 del tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de 2011, de la Novena Época, con registro digital 160974, de rubro y texto:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 213 del libro 48, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de noviembre de 2017, Décima Época, con registro digital 2015595, que indica:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a



través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por su parte, el criterio citado en segundo lugar, versa sobre la facultad de investigación de las autoridades ministeriales y la improcedencia del juicio de amparo en contra de las respectivas diligencias investigativas, lo que en nada se relaciona con el presente juicio de amparo, esto es, respecto al reconocimiento de una persona como víctima del delito o parte ofendida; pues incluso, contrario a lo sostenido por la citada autoridad, esta última parte procesal en cita



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

tendría la intención de que los hechos con apariencia de delito cometidos en su contra, efectivamente se investiguen y se esclarezcan.

Mientras que el cuarto criterio invocado por la fiscalía designada como responsable, habla sobre los requisitos que debe contener una querrela formulada por un servidor público, lo que evidentemente tampoco se relaciona con el acto reclamado a través del presente juicio de control constitucional.

De ahí la ineficacia de dichos criterios.

Por último, el tercero interesado ***** , y la autorizada en términos amplios por dicha parte procesal, ***** , consideran actualizada también la causa de inejercitabilidad contenida en el artículo 61, fracción XIV⁵, de la Ley de Amparo, pues refieren que el acto reclamado fue consentido tácitamente, en la medida en que una petición similar presentada por el propio ***** *****, dentro de la propia carpeta de investigación, ya había sido atendida por el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos** y, que, incluso, de igual forma, le había acordado desfavorablemente.

En efecto, la parte tercero interesada señala que el

⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.



veinte de febrero de dos mil diecinueve, ***** ****

***** presentó un escrito ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, dirigido a la carpeta de investigación ***** de origen, a través del cual solicitó se le reconociera el carácter de víctima del delito o parte ofendida; asimismo, señala que a tal petición recayó el acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso.

Para corroborar lo anterior, la propia parte tercero interesada, acompaña copia autenticada por parte de la referida autoridad administrativa ministerial, respecto de dichas actuaciones, mismas que, debe resaltarse, la autoridad designada como responsable no había remitido, y a las cuales también se les confiere una eficacia demostrativa **plena** en atención a lo reseñado por los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de copias autenticadas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, de la lectura de las invocadas actuaciones, contrario a lo sostenido por la referida parte tercero interesada, se advierte que si bien ***** ****
***** elevó una petición en tal sentido, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación *****; sin embargo, de la lectura



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

del proveído de veinticinco de febrero de este mismo año, se advierte que la fiscalía señalada como responsable se limitó a atender una petición sobre la designación de un perito, **y determinó no acordar de conformidad, remitiéndose a las razones dadas por diverso acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

En efecto, pues en lo que interesa, la citada resolución **de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, dice:

REGISTRO DE ACTUACIÓN

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., Que a la hora que ha quedado asentada, SE PROCEDE A AGREGAR a la presente carpeta de investigación para que surta sus efectos legales correspondientes, ESCRITO signado por el C. ***** *****, quien refiere diversas manifestaciones, entre ellas solicita se nombre perito valuador a fin de que dictamine el valor intrínseco y potencial de cada uno de los inmuebles que se desprenden de las documentales, consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas proporcionadas a esta fiscalía, como propiedades de los imputados. En base a lo anterior y una vez analizada dicha petición, **DIGASELE AL PROMOVENTE QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE SU CONFORMIDAD**, que se este a lo acordado por esta fiscalía, en el registro de actuación de fecha fecha 20 de febrero del 2019... (SIC)

Ahora bien, de la lectura de la diversa determinación de veinte de febrero de dos mil diecinueve, contrario también a lo argumentado por la parte tercero interesada, se desprende que la citada representación social proveyó sobre un escrito presentado por diverso denunciante; al efecto determinó que a ***** *****, en su calidad de ***** ** **



***** ***** ***** ***** , no le

correspondía la calidad de víctima u ofendido del delito; empero, en ninguna parte de la citada resolución se advierte la determinación en el sentido de negar tal calidad al aquí quejoso ***** ***** .

En lo que interesa, el citado acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, señala:

[...]

Y en el caso concreto que nos ocupa, los denunciantes y representados de manera común por el C. ***** , en su calidad de

***** ** ** ***** ***** *****

***** , a criterio de esta fiscalía, no ostentan dicha calidad de parte, dentro de la presente carpeta de investigación, y tampoco dentro del procedimiento que se deriva de los mismos, puesto que su intervención, únicamente consistió en hacer del conocimiento de esta fiscalía la noticia criminal de la comisión de un hecho delictivo, y no concurrir en el C. *****

***** ***** ** ** ***** *****

***** ***** , la calidad de víctima u ofendido, ya que se desprende que no tuvieron alguna afectación, ya sea física, mental, emocional, a su esfera jurídica, aunado a lo anterior, tampoco son los titulares del bien jurídico violado y jurídicamente protegido por la norma, derivado de la comisión de los hechos que se adolecen con apariencia de los delitos de ***** , ***** ***** y ***** .

SEGUNDO. Atento a lo anterior, esta autoridad procede a determinar lo siguiente: **que en lo subsecuente no se le deberá de permitir el acceso a la carpeta de investigación ***** , al C.**

***** ***** ***** , en su calidad de *****

** ** ***** ***** *****

***** , además de que no podrá tener ningún tipo de participación en el presente procedimiento, puesto que su actuación terminó desde el momento en que realizó por medio de su escrito de denuncia ante esta fiscalía, los hechos con apariencia del delito de ***** ,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** Y ***** , en contra de los CC. ***** , ***** Y QUIENES

RESULTEN RESPONSABLES, así como tampoco se le proporcionará, ningún tipo de información a dicho vocero de la organización en comento ni a ninguno de sus integrantes, que se derive de los datos de prueba, que obren dentro de la presente carpeta de investigación, ni se les concederá audiencias privadas por parte de esta Fiscalía Investigadora, en lo que corresponde a de manera exclusiva a la Carpeta de Investigación

***** , ello en base a la observancia de las normas que han de acatarse en la investigación, el procedimiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión de algún delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. TERCERO. NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL AL C. ***** EN SU CALIDAD DE *****

***** , el contenido del presente registro de actuación, dejándose a salvo los derechos para que surta sus efectos legales correspondientes y CÚPLASE en sus términos. Lo que se asienta para constancia y por diligencia...

Máxime que, como se lee, la fiscalía ordenó notificar de forma personal el invocado acuerdo, únicamente al mencionado ***** , en su calidad de *****

***** , y no al menos, al representante común designado por la parte denunciante.

De ahí que, al no haberse atendido la petición de



***** **** ***** , es que no puede considerarse ahora consentida una diversa solicitud elevada en igual sentido; esto es, no se actualiza la citada causal de improcedencia de forma cierta, concreta y objetiva.

SEXTO. Al no existir diversa causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que se advierta de oficio por este tribunal federal, se procede al estudio de los conceptos de violación propuestos.

El concepto de violación hecho valer por la parte quejosa resulta **esencialmente fundado** y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

A fin de sostener la anterior aseveración conviene relatar, aun de forma sumaria, los antecedentes del acto reclamado, que se obtienen de lo narrado bajo protesta de decir verdad en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias inherentes a la carpeta de investigación

***** del índice de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, a las cuales se les reitera su pleno valor probatorio; así, se tiene que:

a) Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el aquí quejoso y múltiples personas más, presentaron una denuncia en contra de los tercero interesados ***** ,

**Juicio de Amparo 1024/2019-VII.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y quien resultare responsable, por los hechos con apariencia del delito de ***** (fojas 01 a 68 del cuaderno de pruebas remitido por la responsable y que obra por separado).

b) Dentro del trámite del asunto, el impetrante ***** **** ***** presentó un escrito ante la visitaduría general de la Fiscalía General del Estado, solicitando que dentro de la carpeta de investigación ***** del índice de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, se le reconociera la calidad de víctima del delito o de parte ofendida.

c) Dicho escrito fue turnado por parte de la citada visitaduría, por medio de oficio, al citado agente del Ministerio Público, quien lo atendió por proveído de once de septiembre de dos mil diecinueve (foja 106 del legajo de pruebas).

Resolución la anterior que constituye el acto que por esta vía se combate.

Ahora bien, como conceptos de violación, en esencia ***** **** ***** refiere que se violentan sus derechos humanos de petición y de administración pronta y completa de justicia.

Pues bien, en el caso, este órgano de control constitucional conviene con el impetrante del amparo, por



cuanto la resolución reclamada carece de los requisitos de fundamentación y motivación, además de que controvierte los principios de congruencia y exhaustividad y, por tanto, violenta también el derecho de tutela judicial efectiva, acorde a lo siguiente.

El artículo 14 de la Constitución General de la República, en la parte conducente, establece:

[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Asimismo, la primera parte del artículo 16 Constitucional aplicable, estatuye:

Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Federal, señala:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De los numerales constitucionales transcritos, se advierte lo relativo a la justicia pronta, así como a la



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

fundamentación y motivación; esto comprendido como la prerrogativa de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; asimismo, se tiene que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, necesariamente se requiere que exista mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, dichos preceptos fijan las bases de los principios o requisitos de congruencia y exhaustividad.

A través del primero de estos requisitos, se entiende que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis* tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber, en el caso, entre la petición elevada por el denunciante ***** **** ***** , las actuaciones

existentes dentro de la carpeta de investigación ***** y lo resulto por el **Agente del**



Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos.

Por su parte, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación, en el caso, de la fiscalía investigadora, de atender a la totalidad de las peticiones elevadas por la parte denunciante, que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta, se insiste, tales peticiones así como lo actuado dentro de la indagatoria de origen.

En apoyo a lo expuesto, cabe citar la tesis V.2o. J/87, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 55, tomo 75, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 1994, Octava Época, intitulada:

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).

Requisito que de igual modo, el Código Nacional de Procedimientos Penales estatuye en su ordinal 68, mismo que dispone:

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Partiendo de esas premisas fundamentales y legales, las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, resolviendo sobre todos los puntos que se hayan solicitado.

En el caso, como se ha visto, se tiene que *****
**** ***** dirigió una petición hacia la carpeta de investigación ***** de la estadística de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, con la finalidad de que se le reconociera el carácter de víctima del delito o parte ofendida.

A dicha petición, la referida agencia del Ministerio Público contestó, el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, en lo que interesa:

[...] Por lo que una vez analizado el contenido de dicho curso, y en atención a la petición que antecede, **DIGASELE QUE NO HA LUGAR A SU SOLICITUD** respecto a ...”**SE LE RECONOZCA EN TODO MOMENTO MI CARÁCTER DE OFENDIDO DENTRO DE LA CAUSA QUE NOS OCUPA CON EL INTERÉS JURÍDICO QUE DE DICHO CARÁCTER SE DESPRENDE...**” En virtud de que deberá de estar a lo dispuesto en el Registro de Actuación emitido por esta fiscalía, dentro de la presente Carpeta de Investigación ***** , de fecha 13 de febrero del 2019, mismo que le fue **NOTIFICADO** de manera personal, dicho registro de actuación mediante entrevista al **CIUDADANO ***** ******



***** , el 13 de febrero del 2019, como consta dentro de la presente carpeta de investigación en la que se actúa, Por lo que, **DÉJESE A SALVO SUS DERECHOS DEL C.** ***** **** ***** , para que los haga valer ante quien corresponda, y a fin de no violentar sus derechos humanos, y toda vez que de su escrito de referencia el C. ***** **** ***** , no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE ESTRADOS** de esta fiscalía... (SIC)

De dicha determinación, se advierte que el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, refirió que una solicitud similar había sido resuelta por determinación de **trece de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que negó proveer de conformidad, remitiendo a las consideraciones entonces plasmadas.

Sin embargo, con independencia de que no se tenga constancia sobre la notificación del proveído de trece de febrero de la presente anualidad, de su lectura se advierte que la citada fiscalía únicamente ordenó hacer del conocimiento a la parte denunciante que deberían abstenerse de divulgar datos, tanto de la carpeta de investigación, como de la parte imputada.

Cierto, pues en esencia, dicho proveído estatuye:

...atento a lo que solicita el ocurso, HAGASELE del conocimiento a los denunciante que comparecieron en términos del numeral 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deberán de abstenerse de divulgar lo referente a la vida privada y los datos



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

personales de los imputados, a cualquier medio de comunicación o terceros que no sean parte dentro de la carpeta de investigación en estudio, lo anterior como lo señalan los artículos 15 (Derecho a la Intimidad y a la Privacidad) y 106 (Reserva sobre la Identidad), ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo deberá de abstenerse de divulgar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación y de las diligencias que se están practicando en la misma, debido a la secrecía que debe de guardarse porque se estaría afectando la Presunción de Inocencia de los imputados de acuerdo como lo señala el artículo 20 inciso B fracción I y el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que toda persona se le presume inocente mientras no exista una sentencia que haya causado ejecutoria; por lo cual no es viable a que los denunciantes estén dando información de los actos de investigación que se realizan en la presente carpeta de investigación, además porque esta representación social tiene la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de hacer guardar el estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE.** El contenido del presente registro de actuación, dejándose a salvo los derechos para los efectos legales a que haya lugar y CÚMPLASE en sus términos... (SIC)

Precisado lo anterior, es evidente que la resolución que constituye el acto reclamado, adolece de motivación como de exhaustividad y, preponderantemente, de una congruencia tanto interna como externa, con lo que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del aquí quejoso; ello, en la medida en que la fiscalía responsable, responde la petición de reconocimiento de víctima del delito o parte ofendida, remitiendo a una diversa actuación en la cual proveyó sobre la prohibición de las



partes de divulgar información atinente a la investigación ministerial respectiva, así como concerniente a las personas imputadas.

Es decir, sin que en modo alguno se dé respuesta al planteamiento hecho por ***** **** ***** , por medio de la determinación reclamada; ello, con independencia de lo acertado o desacertado que resulten la citada petición, lo que será materia de análisis por parte de la fiscalía responsable.

Bajo tal panorama, el contenido del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos penales, en consonancia con los mandatos Constitucionales contenidos en los arábigos 14, 16 y 17, imponen la obligación al juzgador, en esta caso, al **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos**, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo los puntos objeto de debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que en el caso en específico se señale exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los planteamientos aludidos.

Deber jurídico que presenta una situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 68/2000, misma que aparece publicada en la página 38 del tomo XII del Semanario Judicial de la



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

Federación y su Gaceta, de agosto de 2000, Novena Época, con registro 191384, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Asimismo, se cita al respecto, por las razones que la sustentan, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56 del volumen CXXXIV, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la



Federación, de la Sexta Época, con registro 269212, que dice:

SENTENCIAS, REQUISITOS DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Según los artículos 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, basta con que las sentencias sean claras, hagan una síntesis de la controversia y resuelvan fundadamente todos los puntos litigiosos y para que satisfagan los requisitos legales; consecuentemente, no es requisito necesario seguir un orden determinado en el estudio de los problemas y, en ocasiones, cuando se plantean excepciones de tipo reconvenacional, puede resultar práctico referirse primero a estas, por lo que no se priva de garantías al quejoso por el hecho de que se hayan estudiado primero las excepciones y después la acción.

Por ende, con tal proceder se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y motivación en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia, se insiste, al no realizarse un análisis congruente y completo de la petición elevada por ***** *****, dentro de la carpeta de investigación ***** de origen; sin que se advierta razonamiento alguno de tal proceder por parte de la fiscalía responsable.

Lo anterior, se insiste, sin que en el caso obste la calificación que se pueda dar a la referida petición planteada por parte de la autoridad responsable; y sin que sea procedente que este juzgado federal se avoque al conocimiento de la misma, pues este juzgado de Distrito no puede formular pronunciamiento alguno respecto de lo que



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

no se han ocupado las autoridades de origen, so pena de incurrir en su sustitución, lo que se encuentra vedado.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia VI.3o.C. J/53, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1283 del tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2003, Novena Época, que señala:

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho estudio, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

En tal virtud, las consideraciones de la resolución reclamada no satisfacen las exigencias constitucionales contenidas en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales, ante la ausencia de un análisis de los planteamientos formulados por ***** *****, lo que restringe su derecho de acceso a la justicia; por lo que, al resultar esencialmente fundado el motivo de inconformidad



constitucional, resulta procedente conceder la protección solicitada, para el efecto de que:

I. El Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos, deje insubsistente la resolución reclamada; y,

II. En su lugar, dicte otra con plenitud de jurisdicción, empero, purgando los vicios referidos, esto es, motive debidamente su actuación, acatando los principios de congruencia y exhaustividad, **y resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos que le fueron sometidos a su potestad** por parte del aquí quejoso ***** **** ***** , mediante el escrito presentado por conducto de la visitaduría general de la Fiscalía General del Estado, con base además en lo determinado en la totalidad de las actuaciones existentes en la referida carpeta de investigación ***** de origen.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107 de la Constitución General de la República; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO: SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR *** **** *******, en contra de la autoridad y por la que hace a los actos precisados, ambos, en el considerando tercero del



Juicio de Amparo 1024/2019-VII.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente fallo, atendiendo a los argumentos vertidos en el propio considerando.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** **** *******, en contra de la autoridad y por los actos precisados, ambos, en el considerando cuarto de esta resolución, y para los efectos siguientes:

I. Que el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos, deje insubsistente la resolución reclamada; y,

II. En su lugar, dicte otra con plenitud de jurisdicción, empero, purgando los vicios referidos, esto es, motive debidamente su actuación, acatando los principios de congruencia y exhaustividad, y resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos que le fueron sometidos a su potestad por parte del aquí quejoso *** **** *******, mediante el escrito presentado por conducto de la visitaduría general de la Fiscalía General del Estado, con base además en lo determinado en la totalidad de las actuaciones existentes en la referida carpeta de investigación ***** de origen.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma la Licenciada Laura Coria



Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, ante el Secretario **Benjamín Rocha Loredo**, quien autoriza, dándose por terminada la audiencia constitucional.- Doy fe.-

Razón.- En la propia fecha se cumple con lo ordenado.-

Conste.-

L' BRL.

SISE _____.

CONCESIÓN POR FORMA.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Benjamín Rocha Loredo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública